

Reglamento de Condiciones Laborales y de Salud Ocupacional de los Choferes de Autobuses

N° 27298-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Constitución Política ; ley No 1860 del 21 de abril de 1955, Ley Orgánica del Ministerio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el decreto número 1 del 2 de enero de 1967, Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Considerando:

I.-Que las condiciones de trabajo y de salud ocupacional bajo las cuales desarrollan sus labores los chóferes de autobuses deben ser mejoradas y requieren de una pronta intervención del Estado.

II.-Que no obstante que el Código de Trabajo y las normas jurídicas afines regulan, en forma clara y detallada los derechos y las obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, siguiendo los principios cristianos y de justicia social, se mantienen durante mucho tiempo en la actividad de transporte, condiciones laborales que riñen con esta legislación vigente, que no alcanzan en muchos casos los mínimos de Ley.

III.-Que el Estado como ente encargado de proteger la salud y la integridad física de los trabajadores en relación con su trabajo y la de los usuarios, deberá poner en ejecución una reglamentación concreta y específica a este tipo de actividad, con el fin de disponer de los mecanismos necesarios para mejorar las condiciones de trabajo en estos centros. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO DE CONDICIONES LABORALES Y DE SALUD

OCUPACIONAL DE LOS CHOFERES DE AUTOBUSES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°-Del marco de acción de la normativa: El presente reglamento determina las normas sobre las condiciones y el ambiente de trabajo en las empresas autobuseras.

Artículo 2°-Dé las definiciones: Para efectos de este reglamento se entiende por:

- a) Autoridades competentes: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Instituto Nacional de Seguros; Consejo de Salud Ocupacional y Consejo de Seguridad Vial.
- b) Centro de Trabajo: Se refiere a las instalaciones físicas propias de la empresa para la cual presta sus servicios el chofer, incluyendo los autobuses.
- c) Espacio de Trabajo: Área y volumen de que dispone el conductor para realizar su trabajo, la que incluye, asiento, volante, palanca de la caja de cambios y los demás dispositivos de tipo operativo.
- d) Media: El recorrido comprendido entre el punto de inicio y el punto de destino o viceversa.
- e) Medida Codo-codo: Distancia de un codo al otro, incluyendo el ancho de la espalda con los brazos aproximados al tronco en ángulo recto.
- f) Plano Operativo Manual: Aquel en el cual el chofer accesa el sistema de funcionamiento del vehículo, utilizando sus extremidades Superiores, compuesto por el volante, direccionales, retardadores, accionamiento de puertas, pito, entre otros.
- g) Plano Visual Interior: Es aquel en el cual el chofer tiene acceso al sistema de operación al vehículo, mediante el alcance visual.
- h) Plantel: Son las instalaciones de la empresa donde normalmente se guardan los autobuses y se encuentran los dormitorios, comedores y servicios sanitarios para uso de los chóferes.
- i) Rutas Largas: Aquellas cuyo recorrido del origen a su destino final sea mayor que 30 kms.
- j) Rutas Medianas y Cortas: Aquellas cuyo recorrido del origen a su destino final no sobrepasan los 30 Kms.
- k) Terminal: Son los puntos de inicio y/o final del recorrido de la ruta que siguen los chóferes (últimas paradas de cada media) que en algunos casos pueden coincidir con la ubicación de los planteles.
- l) Unidad: Se refiere al autobús que un chofer tiene a cargo durante su jornada de trabajo.
- m) Vuelta: Son los recorridos que realizan en su ruta los chóferes de autobuses, partiendo de su punto de inicio y regresando a éste, que normalmente se compone de dos medias.

CAPÍTULO II

Artículo 3°-Del acatamiento de esta normativa: Todo patrono, representante, intermediario, o contratista deberá dar acatamiento obligatorio a las disposiciones del presente reglamento y así mismo adoptar y poner en práctica en los centros de trabajo, por su

exclusiva cuenta, medidas de seguridad e higiene adecuadas para proteger la vida, la salud, la integridad corporal y moral de los chóferes de autobuses.

Artículo 4°-De las soluciones alternativas: Tanto .los patronos como los chóferes de autobuses podrán aplicar las medidas alternativas, para solucionar sus diferendos, establecidos en el Código de Trabajo. Lo anterior sin detrimento del derecho de acudir a las vías laborales, administrativas y jurisdiccionales, existentes.

Artículo 5°-De las obligaciones de los patronos: También se consideran entre las obligaciones del empleador:

a) Mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso los vehículos de trabajo, planteles y terminales que disponga la empresa para la prestación del servicio.

b) Promover y facilitar la capacitación de los chóferes en materia de seguridad e higiene, asumiendo los gastos en que incurran éstos para dichas actividades.

c) Cumplir las disposiciones que en materia de salud ocupacional estén contempladas en la legislación nacional y todas aquellas que surjan en el futuro.

d) Realizar estudios técnicos anualmente para evaluar niveles de riesgo, ya sean éstos de orden natural o mecánicos, e implementar los mecanismos necesarios para corregir problemas de ruido, vibración, ventilación, espacio, confort, entre otros.

e) Extender en cada período de pago a los chóferes el correspondiente comprobante de pago, especificando los diferentes rubros que componen el salario, a solicitud del chofer.

f) Con base a una recomendación médica previa, coordinar con el Departamento de Riesgos del Trabajo del INS los exámenes médicos que el profesional demande.

g) Suministrar a los chóferes los medios o herramientas de trabajo necesarios que faciliten el correcto desempeño de sus labores; cajita o dispositivo para el manejo del dinero, moneda fraccionaria suficiente para iniciar su día de trabajo

h) Mantener vigente el Seguro de Riesgos del Trabajo.

Artículo 6°-De las prohibiciones para los patronos: Queda PROHIBIDO a los empleadores lo siguiente:

a) Ocupar a sus trabajadores durante su día de descanso, salvo por convenio de las partes, de conformidad con el numeral 152, párrafos 2 y 3 del Código de Trabajo.

b) Permitir a sus trabajadores laborar durante el período de sus vacaciones, o cualquier práctica de compensación de las mismas.

c) Reportar en planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros, sumas inferiores al salario real devengado (ordinario y extraordinario) por los chóferes.

Artículo 7°-De las obligaciones de los trabajadores: Serán obligaciones de los chóferes de autobuses las siguientes:

a) Quedan obligados los chóferes a cumplir los lineamientos que establece el presente reglamento, además las normas jurídicas que sobre salud ocupacional dicten las autoridades competentes y las disposiciones internas que en esta materia establezca la empresa.

b) Mantener una actitud vigilante sobre el buen estado de conservación, funcionamiento y uso de la unidad. Además deberá reportar a la empresa, toda situación anómala o condiciones de riesgos y/o inseguridad que le dicte su experiencia para evitarle daños a la empresa y a terceros, como a él mismo.

c) Participar activamente y colaborar con esmero en todas las actividades de capacitación que le brinde la empresa, cumpliendo a cabalidad con todas las exigencias de los cursos.

d) Cumplir con las recomendaciones que se le den para el correcto uso, mantenimiento y conservación del autobús a su cargo.

e) Tratar a los usuarios con el respeto y consideración debidos.

f) Mantener adecuadas condiciones de higiene y presentación personal, de conformidad con los intereses de la buena imagen de la empresa y consideración con el usuario.

g) Mantener la fracción de moneda suficiente para garantizarle a los usuarios el cambio respectivo por el pago de su pasaje.

h) No exceder los límites reglamentarios de velocidad permisible.

i) Revisar exhaustivamente la unidad, entre los aspectos a revisar están: Nivel del agua, nivel del aceite de motor, líquido de frenos (o marcador de presión de aire de frenos); sistema de luces, sistema de frenos, presión de llantas y banda de rodamiento, espejos retrovisores y escobillas y en caso de existir alguna anomalía, hacer el reporte correspondiente a la empresa, para su inmediata corrección.

Artículo 8.-De los actos prohibidos a los chóferes: Queda PROHIBIDO a los chóferes de autobuses:

a) Permitir el ingreso de pasajeros por la puerta trasera o cualquier otra acción tendiente a burlar el control de marcas.

- b) Recargar de pasajeros el autobús más, allá de su capacidad máxima (según la tarjeta de capacidad).
- c) Cualquier tipo de práctica que burle los controles contables de la empresa.
- d) Realizar cualquier acto que los distraiga de la conducción segura del vehículo, tales como el uso de radios, grabadoras u otros medios de amplificación del sonido y tertulias con los usuarios del servicio.
- e) El uso de un vehículo que no cuente con las condiciones mecánicas necesarias para su uso seguro en las carreteras.

Artículo 9°-De las prohibiciones conjuntas: QUEDA PROHIBIDO a empleadores y chóferes:

- a) La jornada extraordinaria-sumada a la ordinaria no podrá exceder de doce horas.
- b) La utilización de autobuses que no cuenten con su respectiva TARJETA DE REVISIÓN TÉCNICA al día, la cual deberá mantenerse en lugar visible dentro de cada unidad.
- c) El empleo de Autobuses que no cuenten con cualquiera de las condiciones establecidas en este Reglamento o de la Ley de Tránsito sobre las Vías Terrestres.
- d) La evasión de las medidas de protección y Salud Ocupacional señaladas en este Reglamento, la normativa conexas o las resoluciones que sobre el particular adopte el Consejo de Salud Ocupacional.
- e) Poner en circulación autobuses que no tengan a derecho los seguros voluntarios y obligatorios que protejan a los usuarios y terceros.

CAPÍTULO III

De las condiciones de trabajo

Artículo 10.-Del espacio de trabajo: Deberá proveérsele al conductor de autobús el espacio de trabajo ergonómico para realizar los diferentes movimientos de las extremidades superiores e inferiores, para no sufrir lesiones físicas y adoptar posturas inadecuadas y perjudiciales.

Artículo 11.-De la prohibición de limitantes de espacio: No se permitirá la instalación y funcionamiento de controles de pasajeros que lesionen o pongan en grave riesgo el acceso o abandono del autobús en caso de emergencia.

Artículo 12.-De la ubicación del motor: Cuando por razones de diseño el motor del autobús se encuentra ubicado en el interior del mismo, próximo al plano operativo del

trabajador, se deberá de disponer de una puerta de acceso a su puesto de trabajo que garantice el ingreso y salida fácil y segura del trabajador.

Artículo 13.-De las condiciones del asiento: Todo vehículo deberá cumplir con las siguientes disposiciones en lo que al diseño de asiento se refiere:

a) El asiento dispondrá de un apoya cabeza, el cual no deberá sobrepasar el nivel superior de la oreja del trabajador.

b) La altura del espaldar del asiento deberá ser de aproximadamente 0,10 m . por debajo de la altura del hombro del trabajador.

c) Todo espaldar dispondrá de su respectiva concavidad lumbar, garantizándole el apoyo lumbar a la columna vertebral.

d) La anchura del espaldar del asiento se determinará por la medida codo-codo del chofer, como parámetro de referencia.

e) El ancho del asiento nunca podrá ser inferior al valor obtenido de la holgura del músculo (de muslo a muslo).

f) La profundidad del asiento irá acorde a la longitud nalga-poplíteo del chofer, dejando un espacio libre de 0,03 m . del borde anterior del asiento a la poplíteo (parte posterior de la articulación de la rodilla) del trabajador.

g) La altura del asiento deberá ser ajustable de tal forma que permita ser adaptada a la altura de poplíteo del chofer, cerciorándose de que los pies se apoyen sobre la superficie del suelo, formando ángulo recto con el mismo.

h) El asiento deberá tener mecanismos de ajuste que permitan adaptarse a las necesidades del chofer y que garantice un alcance al plano visual interior de 0,30 m . y una inclinación posterior del tronco de 15°.

Corresponderá a la empresa ajustar anualmente los asientos a sus servidores según los señalamientos de esta normativa.

Artículo 14.-De la altura de la marcha: En la medida que fuese posible, la altura de la marcha (palanca de la caja de cambios), debe ajustarse a la altura obtenida entre el codo del trabajador y el piso donde está sujeto el asiento.

Artículo 15.-De los volantes; Los volantes de los autobuses deberán ser ajustables en su altura de tal forma que garantice la flexibilidad de movimiento de las piernas del conductor. Cuando por razones de diseño las unidades no estén previstas de este dispositivo de ajuste, se deberá de adaptar el mismo, de tal forma que facilite el movimiento.

Artículo 16.-Del extintor: Todo vehículo deberá contar con su respectivo extintor de incendios, según lo establecido por el artículo 31, inciso p) de la Ley de Tránsito para Vías Públicas y Terrestres.

CAPITULO IV

De la organización del trabajo

Artículo 17.-De la jornada ordinaria: La jornada ordinaria diaria de trabajo para los chóferes no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana (artículo 136 del Código de Trabajo). La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder las doce horas salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando (Código de Trabajo artículo 140).

Artículo 18.-Del descanso en la jornada; Dentro de la jornada de trabajo ningún conductor manejará ininterrumpidamente durante más de cuatro horas (como máximo) sin hacer una pausa mínima de 30 minutos. (Tal como lo establece la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 137 del Código de Trabajo).

Artículo 19.-De la regulación de tiempos; Atendiendo las características y organización de la empresa, relativo al tiempo de recorrido ininterrumpido, los empleadores establecerán tiempos destinados para comida, descanso y necesidades fisiológicas, indispensables para el desarrollo de la buena salud del trabajador.

Artículo 20.-De la existencia de dormitorios: Cuando por las condiciones y naturaleza del trabajo hace necesario, descansar y dormir fuera de su vivienda, el empresario deberá de dotar a los chóferes de autobuses de dormitorios y lugares de descanso tal (Según lo señala el Capítulo IV, del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo).

Artículo 21.-Del espacio para los dormitorios: Dependiendo de las condiciones imperantes en las instalaciones y del número de chóferes que utilicen los dormitorios simultáneamente, le corresponde a la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinar el espacio mínimo adecuado que evite el hacinamiento y que garantice la calidad del descanso y el confort general del trabajador. En todo caso, los dormitorios deberán resguardar la intimidad y tranquilidad del trabajador.

Artículo 22.-De la existencia del comedor: Cuando por la índole de las labores los trabajadores requieran comer en sus lugares de trabajo, el patrono deberá proporcionarles un lugar adecuado para ese propósito.

Los comedores deberán reunir las condiciones de iluminación, ventilación, y cubicación necesarias; estar amueblados convenientemente y dotados de medios especiales para guardar, conservar y calentar sus alimentos. También deberán mantenerse en las mejores condiciones de limpieza y contar con una pila o fregadero adecuado para lavar utensilios.

Artículo 23.-De la existencia de servicios sanitarios: En todos los planteles deberá el empleador, acondicionar servicios sanitarios con las condiciones que establecen los artículos 85, 86, 87 y 88 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo. También debe garantizárseles este servicio a los chóferes en las terminales, cuando éstas no coincidan con los planteles o se encuentran fuera de su ruta.

CAPÍTULO V

De las condiciones ambientales

Artículo 24.-De los niveles máximos de ruido: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121, inciso c), apartado 3°, inciso ch), apartado 2°, de la Ley de Tránsito No 7331, serán aplicables a los trabajadores del volante los niveles máximos permisibles, que establece el Reglamento General para el Control de Ruidos y Vibraciones y sus reformas.

Artículo 25.-De la ubicación del motor: En la medida de lo posible y sin perjuicio de lo ya establecido en esta materia, los autobuses para el transporte remunerado de personas que en el futuro puedan ser utilizados en esta actividad, deberán tener ubicado el motor en su parte delantera o parte trasera del vehículo, de tal forma que garanticen la no transmisión del ruido al trabajador. Pero cuando por diseño del vehículo, el motor estuviese ubicado en el interior del autobús, próximo al plano operativo, éste deberá ser confinado de tal manera que se disminuya la generación de ruido y vibración.

Artículo 26.-De los dispositivos auditivos adicionales: No se permitirá por ninguna razón la instalación de dispositivos adicionales a la bocina (pito) del vehículo, tales como las pitoretas o cometas.

Artículo 27.-De las limitantes en razón de temperatura y ventilación: Para garantizar el nivel óptimo de confort del trabajador será necesario mantener, siempre que lo permitan las condiciones ambientales, límites a la temperatura y ventilación, tales que no resulten perjudiciales para la salud.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones finales

Artículo 28.-De la capacitación: El Consejo de Salud Ocupacional promoverá la capacitación a través del Consejo de Seguridad Vial y del INA por medio de cursos que permitan los chóferes y empresarios desempeñarse mejor en sus labores. Los fondos para financiar dicha capacitación provendrán de las instituciones cuya ley les obliga a ejecutar estas actividades.

Artículo 29.-De las sanciones por la normativa laboral: Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, dará motivo para que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 614 en relación con los numerales 608, 613 in fine y el 316, todos del Código de Trabajo.

Artículo 30.-De las medidas de difusión: Corresponderá al Consejo de Salud Ocupacional adoptar las medidas prudentes para la adecuada difusión de esta normativa, en coordinación con las instituciones relacionadas con la materia.

Artículo 31.-De las derogatorias de este Reglamento: Sin menoscabo de los derechos y obligaciones contenidas en otras disposiciones, este Reglamento es de orden publico y deroga todas aquellas disposiciones de menor jerarquía que sobre la materia se le opongán. Complementando las de mayor jerarquía según lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 32.-De la vigencia del presente reglamento: Este reglamento rige treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial " La Gaceta " -

CAPITULO VII

De las disposiciones transitorias

Transitorio primero.-Para la adecuación de los dormitorios, letrinas, comedores y demás espacios, el dueño o concesionario tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales desde la vigencia de este, Reglamento para presentarlos ante la Inspección General de Trabajo para su correcta revisión.

Transitorio segundo.-Las condiciones establecidas en este Reglamento para los vehículos deberán ser cumplidas a más tardar entre los ciento ochenta días naturales a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.